

## PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL J.01 2023-362/ J.02 2023-336

luis alexander fonseca vargas <alexfon10@hotmail.com>

Jue 02/11/2023 9:59

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.pdf;

Buenos días,

Envió MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de la providencia de fecha 27 de Octubre del año 2023.

Agradezco la Atención y colaboración prestada.

Cordialmente.

**Dr. Alexander Fonseca Vargas**

**C.C. 79.967.572**

**T.P. 183.322 del C.S. de la Jud.**

**Tel. 3123717264**

Señor (a)  
**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA –  
CUNDINAMARCA.  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.**

**Bajo el radicado J. 1 Familia de Soacha. No. 2023-362-00.**

**Bajo el radicado J. 2 Familia de Soacha. No. 2023-336-00.**

**DEMANDANTE: GUILLERMO FORERO.**

**DEMANDADOS: DORA ELISA DIAZ MARENTES, MARIA EUSEBIA DIAZ  
MARENTES, LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES y HEREDEROS  
INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO.**

**LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, en la calle 16 No. 3 – 58 Barrio el Dorado, con dirección electrónica [alexfon10@hotmail.com](mailto:alexfon10@hotmail.com), abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.967.572 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 183.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señores **DORA ELISA DIAZ MARENTES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 6 A – 16 Barrio San Luis del Municipio de Soacha, Cundinamarca, e identificada con cedula de ciudadanía No. 39.660.490 de Soacha, y con correo electrónico [filuchica@hotmail.com](mailto:filuchica@hotmail.com) en mi calidad de heredera legítima, **MARIA EUSEBIA DIAZ MARENTES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 6 A – 16 Barrio San Luis del Municipio de Soacha, Cundinamarca, e identificada con cedula de ciudadanía No. 20.940.927 de Soacha, y con correo electrónico [filuchica@hotmail.com](mailto:filuchica@hotmail.com) en mi calidad de heredera legítima, y **LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 6 A – 16 Barrio San Luis del Municipio de Soacha, Cundinamarca, e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.201.109 de Soacha, y con correo electrónico [filuchica@hotmail.com](mailto:filuchica@hotmail.com), por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

HAGO LOS REPAROS JURIDICOS DE MANERA CONCRETA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECLARO NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE QUE TRATA LOS NUMERALES 6° “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITE A LOS DEMANDADOS” y 9° “DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS” DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P., así:

Cabe advertir, al despacho que conforme lo indicio este mismo togado en los escritos de **EXCEPCIONES PREVIAS** señaladas en los numerales No. 6 y 9 del C.G.P., especialmente en el acápite denominado **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**, se marcó que;

*“La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la*

*actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo".*

Ahora bien, en el caso de marras, se puede observar de manera clara y precisa que la parte demandante desde la presentación de la demanda junto con sus anexos **NO ACREDITO** la legitimación en la causa de la parte pasiva, ya que no allego los Registros Civiles de nacimiento de los demandados plena prueba a fin de acreditar el parentesco para con el causante **MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO**, y así calificarlos con vocación hereditaria como **HEREDEROS DETERMINADOS**, esto es, a los señores **DORA ELISA DIAZ MARENTES, MARIA EUSEBIA DIAZ MARENTES, LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES y MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES.**

Configurándose la **EXCPECION PREVIA de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITE A LOS DEMANDADOS** de conformidad a lo normado en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el escrito de demanda y específicamente en el **HECHO DECIMO** la parte actora reconoce el fallecimiento de uno de los herederos determinados, esto es, del causante **MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES** pero que a pesar de ello dirige la demanda hacia esa misma persona fallecida quien no es sujeta de derechos y obligaciones por su fallecimiento y no vincula a sus **HEREDEROS DETERMINADOS** como se indicó en el escrito de la excepción previa señores **MICHAELL DIAZ FELICIANO, JAROLTH STEVEN DIAZ MEDELLIN, MARCO ANTONIO DIAZ MEDELLIN, DANIEL SEBASTIAN DIAZ MEDELLIN, MAYRA ALEJANDRA DIAZ PEREZ, ALEXIS DIAZ, y NASLY DIAZ,** advertidos por mis mismos poderdantes.

Configurándose la **EXCPECION PREVIA de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad a lo normado en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

El despacho de conocimiento señala en la providencia atacada que en ningún momento se debate la veracidad de los hechos de la demanda en relación a la filiación de los demandados, advertencia que no se ataca con las excepciones previas incoadas sino por el contrario que se le indica al despacho de la irregularidad procesal aludida en el medio de defensa a fin de asegurar la ausencia de causales de nulidad para corregir la irregularidad procesal presentada y darle validez a la actuación judicial.

Deviene de lo expuesto que la carga procesal viene de la parte demandante y no es la parte demandada quien deba subsanar las irregularidades referidas en las excepciones previas. Ahora el despacho que avoca conocimiento de la presenta acción reconoce que la constatación de la legitimación debió hacerse por el Juez que conoció por reparto y califico inicialmente la demanda, cuando bajo el principio de la integridad judicial frente a las acciones sin importar del conocimiento que avoque en cualquier estado de la demanda otro despacho este de velar por la seguridad jurídica y este mismo reconoce que se pasó por alto un requisito legal suponiendo la existencia de una prueba que no obra en el expediente. Por lo tanto, el despacho judicial que avoca conocimiento debe buscar corregirlo para evitar nulidades a fin de que la acción se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

En este orden de ideas, NO puede resolver el despacho que la irregularidad se encuentra saneada por el simple hecho del reconocimiento de hijos del causante **MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO**, sino debe ser acreditada a través de la prueba idónea como es el Registro Civil de nacimiento, el cual deberá ser aportado por la parte demandante a fin de evidenciar el parentesco y así calificar legalmente el reconocimiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS**, prueba que se echa de menos dentro del plenario.

Por último, es importante señalar que no puede demandarse a una persona fallecida por no ser sujeta a derechos y obligaciones civiles y en el caso en concreto se demanda al señor **MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES como heredero determinado** y quien falleció el día doce (12) de noviembre del año 2020 según su Registro Civil de Defunción, que la misma parte actora reconoce al haber aportado dicho Registro y quien engendro a los hijos **MICHAELL DIAZ FELICIANO, JAROLTH STEVEN DIAZ MEDELLIN, MARCO ANTONIO DIAZ MEDELLIN, DANIEL SEBASTIAN DIAZ MEDELLIN, MAYRA ALEJANDRA DIAZ PEREZ, ALEXIS DIAZ, y NASLY DIAZ**, sin ser vinculados para que ejerzan su derecho de defensa, según información de mis poderdantes.

En consecuencia, de lo anterior debe **REPONERSE** el proveído atacado y como quiera que la parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado ni allego la prueba del Registro Civil de nacimiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS** a fin de subsanar la irregularidad presentada, el despacho deberá dar por terminada la actuación y devolver la demanda al demandante de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

Ahora bien, si el despacho **NO REPONE**, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año en curso y notificada el veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, que **DECLARO NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE QUE TRATA LOS NUMERALES 6° "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITE A LOS DEMANDADOS" y 9° "DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS" DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.**

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



**LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**  
C.C. No. 79.967.572 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 183.322 del C.S de la Jud.